

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

**No. proceso:** 23281-2022-02722  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL  
**Demandado(s)/Procesado(s):** ALBARO AUGUSTO TAPIA - ADMINISTRADOR DE LA CNEL EP  
ANTONIO CLEMENTE ICAZA MORLA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL  
DE LA CNEL  
BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA  
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO  
IÑIGO SALVADOR CRESPO, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL  
ESTADO

| Fecha                  | Actuaciones judiciales |
|------------------------|------------------------|
| 25/08/2022<br>11:45:00 | OFICIO                 |

Santo Domingo, 25 de agosto del 2022

SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

Ciudad

De mi consideración:

En mi calidad de Secretario de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, para los fines legales consiguientes, me permito remitir a Usted en FOJAS ORIGINALES los siguientes documentos dentro de la Causa de ACCION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

CAUSA No: 23281- 2022-02722

ACCIONANTE: GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL

ACCIONADOS: BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO- -ANTONIO CLEMENTE ICAZA MORLA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD E.P.- IÑIGO SALVADOR CRESPO, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

MOTIVO. APELACION

OBSERVACION.: SE REMITE LA CAUSA NRO. 23281-2022-02722 EN PROCESO ORIGINAL MAS CD EN 174 FOJAS UTILES 2 CUERPOS

Atentamente,

Dr. Grivaldo Ramiro Peña Peña

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS

PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO

25/08/2022  
11:23:00

Santo Domingo, 25 de agosto de 2022

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

Señor

GERENTE DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, UNIDAD DE NEGOCIOS SANTO DOMINGO

Ciudad

De mi consideración

Dentro de la acción de protección signada con el número 23281-2022-02722, en sentencia de fecha lunes 15 de agosto del 2022, las 09h53, he dispuesto lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO.-(:::) DECISIÓN.-6.1.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Por cumplirse los requisitos del artículo 40 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara procedente la demanda de acción de protección presentada por la legitimada activa: ingeniero JOSE GABRIEL GÓMEZ PINARGOTE, con cédula 1311562043; declarando que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la motivación, y vida digna, establecido en los artículos 82, 76 literal I) y 66 del número 2, del de la Constitución de la República del Ecuador.

Como reparación integral se dispone dejar sin efecto el memorando Nro. CENEL SDT-ADM-2019-0159-M, del cual se notifica al legitimado activo la terminación del contrato por servicios ocasionales, el mismo que no especifica la identificación o el número del contrato de servicios ocasionales del cual se requirió dar por terminado anticipadamente.

Que el legitimado pasivo realice los actos administrativos correspondientes para que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior. Por efecto de esto, y cumplirse el tiempo del inciso 12 del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el legitimado activo regresa a laborar al CNEL EP, hasta que se cumpla lo dispuesto en el inciso 11 y 13 ibídem.

El legitimado pasivo cancelará los haberes no especificados en la información del expediente laboral del señor GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL, suscrito por la magister Jahaira Belen Veintimilla Rodriguez, Líder de Talento Humano de la CNEL EP, de fecha 17 de junio de 2022. Donde hace referencia a tres contratos ocasionales (cargo profesional de cartera; 102-DC-2017 de fecha 19 de junio de 2017, al 31 de diciembre de 2017; SDT-TH-079-2018, de fecha 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; y STD-TH-026-2019, de fecha 1 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019) mencionado el pago de liquidación de haberes, sin especificar si la liquidación de decimos y vacaciones, corresponden a la parte proporcional del tiempo laborado en los tres contratos ocasionales o solo corresponde al último contrato. De haberse liquidados los pagos en los tres contratos ocasionales se hará conocer a esta autoridad. - Asimismo, esta sentencia se publicará en la página web de la CNEL EP, y se la hará conocer a los trabajadores, empleados, servidores y funcionarios públicos de dicha institución mediante los correos institucionales...- Oficiese.

Muy atentamente,

Abg. Ángel Daniel Pulluquitin Ramon  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON  
SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO

23281-2022 02722

G.R.P.P

**25/08/2022 OFICIO**

**11:15:00**

Santo Domingo, 25 de agosto de 2022

Dra. Tania Mendoza Velez  
DELEGADA PROVINCIAL DEFENSORIA DEL PUEBLO SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS  
En su despacho:

Dentro de la acción de protección signada con el número 23281-2022-02722, en sentencia de fecha lunes 15 de agosto del 2022, las 09h53, he dispuesto lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO.-(:::) DECISIÓN.-6.1.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Por cumplirse los requisitos del artículo 40 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

y Control Constitucional, se declara procedente la demanda de acción de protección presentada por la legitimada activa: ingeniero JOSE GABRIEL GÓMEZ PINARGOTE, con cédula 1311562043; declarando que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la motivación, y vida digna, establecido en los artículos 82, 76 literal I) y 66 del número 2, del de la Constitución de la República del Ecuador.

Como reparación integral se dispone dejar sin efecto el memorando Nro. CENEL SDT-ADM-2019-0159-M, del cual se notifica al legitimado activo la terminación del contrato por servicios ocasionales, el mismo que no especifica la identificación o el número del contrato de servicios ocasionales del cual se requirió dar por terminado anticipadamente.

Que el legitimado pasivo realice los actos administrativos correspondientes para que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior. Por efecto de esto, y cumplirse el tiempo del inciso 12 del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el legitimado activo regresa a laborar al CNEL EP, hasta que se cumpla lo dispuesto en el inciso 11 y 13 ibídem.

El legitimado pasivo cancelará los haberes no especificados en la información del expediente laboral del señor GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL, suscrito por la magister Jahaira Belen Veintimilla Rodriguez, Líder de Talento Humano de la CNEL EP, de fecha 17 de junio de 2022. Donde hace referencia a tres contratos ocasionales (cargo profesional de cartera; 102-DC-2017 de fecha 19 de junio de 2017, al 31 de diciembre de 2017; SDT-TH-079-2018, de fecha 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; y STD-TH-026-2019, de fecha 1 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019) mencionado el pago de liquidación de haberes, sin especificar si la liquidación de decimos y vacaciones, corresponden a la parte proporcional del tiempo laborado en los tres contratos ocasionales o solo corresponde al último contrato. De haberse liquidados los pagos en los tres contratos ocasionales se hará conocer a esta autoridad.

Asimismo, esta sentencia se publicará en la página web de la CNEL EP, y se la hará conocer a los trabajadores, empleados, servidores y funcionarios públicos de dicha institución mediante los correos institucionales.

Se delega a la Defensoría del pueblo para que vigile y supervise el cumplimiento de lo resuelto por esta judicatura unipersonal.- Oficiese.

Adjunto al presente copias certificadas de la sentencia de fecha lunes 15 de agosto del 2022, las 09h53 en 12 fojas

Muy atentamente,

Abg. Ángel Daniel Pulluquitin Ramon  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON  
SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO

23281-2022 02722  
G.R.P.P

**23/08/2022 PROVIDENCIA GENERAL**  
**14:56:00**

Santo Domingo, martes 23 de agosto del 2022, las 14h56, En atención al escrito de apelación recurrido por el señor Albaro Tapia Torres, en calidad de Administrador de la Unidad de Negocio Santo Domingo de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL, dirigido a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Catón Santo Domingo (sic), de fecha 9 de agosto del 2022 a las 11h47, se dispone: 1).- Con respecto al escrito que antecede presentado por el señor Albaro Tapia Torres, en calidad de Administrador de la Unidad de Negocio Santo Domingo de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL, -se deja sentado- que está dirigido a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Catón Santo Domingo, -mas no- a la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Santo Domingo.- 2).- El escrito en atención supra, es presentado el día 9 de agosto del 2022 a las 15h47; es decir no fue presentado el mismo día de la audiencia de fecha 05 de agosto de 2022, a las 10h00, ni dentro de los tres días hábiles contados desde el día siguiente de la sentencia reducida a escrito de fecha 15 de agosto de 2022 a las 09h53. 3).- El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exegéticamente refiere: "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (...)" El énfasis no corresponde al texto original. En igual manera con efecto erga omnes, se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 045-13-SEP-CC de fecha 31 de julio del 2013. 4).- De los considerandos que anteceden se concluye que el

recurso de apelación no se ha presentado dentro de los momentos establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir que no cumpliría los requisitos de forma para ser admitido a trámite. 5).- Sin embargo, es importante precisar, que en materia constitucional el suscrito juez a-quo, no debe hacer un ejercicio de admisibilidad a trámite del recurso presentado (como ocurre en materia penal Art. 654 número 2 del COIP), simplemente le corresponde remitir el expediente al superior, siendo este último quien debe realizar el escrutinio de admisibilidad (de forma) y procedibilidad (de fondo) del recurso en mención, conforme lo prevé el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiriéndose al recurso de apelación, en su parte pertinente textualmente, dice: "(...) Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (...)"- 3) En mérito de lo expuesto, de conformidad con el Art. 8 numeral 2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Art. 76 numeral 7 letra m de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.- Se emplaza a las partes procesales a efectos de que hagan valer sus derechos ante el superior.- 4) De conformidad con el Art. 24 ibídem, mismo que en lo medular, dice. "La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada"; que el señor actuario de este despacho obtenga copias certificadas de las piezas procesales respectivas, a efectos de que prosiga la ejecución de la sentencia emitida en esta garantía jurisdiccional.- En lo demás, las partes procesales estarán a lo dispuesto en autos.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

**15/08/2022      ACEPTAR ACCIÓN**  
**09:53:00**

Santo Domingo, lunes 15 de agosto del 2022, las 09h53, VISTOS: Abogado Ángel Daniel Pulluquitin Ramón, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón de Santo Domingo, mediante Acción de Personal Nro. 13461-DNTH-2015-SBS, de fecha 30 de septiembre del 2015, que rige desde el 14 de octubre del año 2015; y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, por disposición del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoque conocimiento de la presente causa de una demanda constitucional de acción de protección y conforme se lo anunció al final de la audiencia resolví la presente acción de garantía jurisdiccional (Acción de Protección). En consecuencia, al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución, en aplicación a la ley de la materia, para cumplir con el propósito de la Justicia en esta etapa, la resolución adoptada debe reducirse a escrito y para hacerlo al amparo del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, se considera:

**I.-ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO (ART. 17, LOGJCC).-**

En el presente caso el señor José Gabriel Gómez Pinargote, ejerce su derecho de acción, y plantea la demanda de acción de protección de conformidad a los artículos 88, de la Constitución de la República del Ecuador, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (En adelante Legitimado Activo); en contra de los personeros de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, compareciendo Albaro Augusto Tapia Torres, en calidad de Administrador de la Unidad de Negocios Santo Domingo y a la vez apoderado especial del ingeniero Antonio Clemente Icaza Morla, en calidad de Gerente General y como tal representante legal CNEL EP, conforme el poder especial celebrado en la Notaría Pública Sexagésima del Cantón Guayaquil, el 5 de enero de 2022; y, al Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo(En adelante el Legitimado Pasivo).

De acuerdo al acta de sorteo de fecha 14 de junio de 2022, a las 15h36, la demanda en comento, recae a la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por el suscrito, como Judicatura Unipersonal.

En aplicación al artículo 10.6 de la Ley de la Materia, se ha observado que la demanda consta la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Con fecha 15 de junio de 2022, a las 08h57, observados los requisitos de admisión formal, el suscrito avoca conocimiento de la presente causa, y bajo el principio de informalismo y flexibilidad, que caracteriza los procesos constitucionales, se ordena el trámite correspondiente observando las normas procedimentales y en si se señala día y hora para la audiencia oral, pública y contradictoria.

**II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADOR**

Jurisdicción y Competencia. - El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y resolución 076 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de julio del 2013, con el que se crea la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo.

Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República y 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; en tal virtud se lo declaro válido.-

Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la acción de protección.- La Norma Supralegal, proscribida que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación [Art. 88].

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amplía la protección cuando derivan de tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena [Art. 39].

Sobre los Requisitos (Art. 40): La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (Art. 41); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Sobre la procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Sobre la Improcedencia de la acción (Art. 42).- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología.

De igual manera la Corte Constitucional, siguiendo esta misma línea, en sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en fecha 22 de marzo de 2016, se pronuncia sobre el alcance de los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.

Parafraseando estas sentencias constitucionales, refieren que la acción de protección, es la vía adecuada y eficaz para amparar un derecho constitucional vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona

particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. De ninguna manera se considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional.

Al respecto, la Corte considera, que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte que permitieron al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la regla con el carácter erga omnes: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)”

III FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN (ART. 17 LOGJCC).

Fundamentos de Hecho y de Derecho, de la Demanda y Audiencia Oral Pública.

Del legitimado activo:

Sobre la legitimación activa, el accionante refiere: que desde el 19 de junio de 2017 al 28 de febrero de 2019, trabajó para la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), Unidad de Negocios de Santo Domingo, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales (profesional de cartera), renovado por tres ocasiones: en fecha 19 de junio de 2017; 01 de enero de 2018 y 01 de enero de 2019, con sueldo de \$ 1.218,00.

sobre el acto administrativo violatorio de derechos constitucionales, el legitimado activo identifica, al memorando N. CNEL-SDT-ADM-2019-0159-M, de fecha 28 de febrero de 2019, en el que se notifica la terminación de contrato de servicios ocasionales.

Sobre el elemento factico de la vulneración de derechos constitucionales, refiere que la terminación de contrato de servicios ocasionales, le ha causado vulneración de sus derechos constitucionales tanto a la seguridad jurídica, garantía de motivación y trabajo.

En síntesis, sobre la seguridad jurídica: (i) que fue renovado el contrato de servicios ocasionales por más de dos veces, exactamente en la especie tres ocasiones. (ii) esto hecho ha desnaturalizado el contrato de servicios ocasionales y esto infiere que se debe aplicar las regulaciones del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Que existe abundante sentencias constitucionales de casos análogos sobre el particular. Sobre la motivación: (i) que el legitimado activo en su funciones inherentes a su trabajo, siempre las desempeñó con absoluta responsabilidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y calidez, cumpliendo con el horario y el tiempo de trabajo correspondiente. Asimismo nunca tuvo sanción disciplinaria alguna, nunca hubo impericia, negligencia, imprudencia o descuido en las funciones encomendadas. (ii) que existe la necesidad del puesto de profesional de cartera objeto del contrato ocasional. (ii) existe un escueto memorando inmotivado, que es el acto violatorio a sus derechos constitucionales. Sobre el derecho al trabajo, (i) que al desnaturalizarse el contrato de servicios ocasionales se crea una expectativa de obtener un nombramiento provisional, por la necesidad de servicio institucional hasta que ingrese el titular bajo los procedimientos legales. y este tiempo le permite tener una vida digna.

Del legitimado pasivo:

El doctor Farit Swett, abogado de la CENEL EP, y el doctor Miguel Izquierdo, delegado de la Procuradora General del Estado, en la parte pertinente refieren: (i) que no existe desnaturalización del contrato ocasional de trabajo, que si bien es cierto existen tres contratos, pero se los realizó dentro del periodo de dos años. (ii) que para dar por terminado el contrato ocasional de servicios ocasiones solo basta la notificación sin que exista otro acto ni motivación; (iii) que se le ha cancelado todos los haberes y se ha observado el procedimiento correspondiente por lo que no existe derecho alguno que reclamar; que siendo una empresa pública

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

ellos no se remite en esta parte a la Ley de Servicio Público sino a la Ley de Empresas Públicas y su Reglamento. (iv) Que en todo caso para reclamar sería la vía idónea en la justicia ordinaria. (v) Solicitan que se le rechace la demanda por improcedente.

HECHOS PROBADOS. - Durante la audiencia, se comprobaron los siguientes hechos.

La existencia del acto impugnado, memorando Nro. CENEL SDT-ADM-2019-0159-M, del cual se notifica al legitimado activo la terminación del contrato por servicios ocasionales. Sin especificar el número del contrato de servicios ocasionales.

Certificación laboral suscrito en ese entonces por la ingeniera Viviana Benítez Ramírez, Líder de Talento Humano de la CNEL EP, donde se certifica tres contratos ocasionales de fecha 19 de junio de 2017; 01 de enero de 2018; 01 de enero de 2019.

Información expediente laboral del señor GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL, suscrito por la magister Jahaira Belen Veintimilla Rodriguez, Líder de Talento Humano de la CNEL EP, de fecha 17 de junio de 2022. Donde se certifica tres contratos ocasionales: cargo profesional de cartera; 102-DC-2017 de fecha 19 de junio de 2017, al 31 de diciembre de 2017; SDT-TH-079-2018, de fecha 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; y STD-TH-026-2019, de fecha 1 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019; consta el detalle de pago de liquidación de haberes, sin especificar si la liquidación de decimos y vacaciones, corresponden a la parte proporcional del tiempo laborado en los tres contratos ocasionales o solo corresponde al último contrato.

Con la documentación supra, se acredita la existencia de tres contratos ocasionales 102-DC-2017 de fecha 19 de junio de 2017; SDT-TH-079-2018, de fecha 1 de enero de 2018; y STD-TH-026-2019, de fecha 1 de enero de 2019.

Se acredita, el hecho de que el legitimado activo presto sus servicios profesionales por más de un año, sumados los tiempos reales de los tres contratos ocasionales.

Por el principio de inversión de la carga probatorio en términos constitucionales le corresponde al Estado, y en el presente caso el legitimado pasivo no refuto ni contradijo en su carga argumentativa y probatoria: (i) que el legitimado activo en su funciones inherentes a su trabajo, siempre las desempeñó con absoluta responsabilidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y calidez, cumpliendo con el horario y el tiempo de trabajo correspondiente. Asimismo nunca tuvo sanción disciplinaria alguna, nunca hubo impericia, negligencia, imprudencia o descuido en las funciones encomendadas. (ii) que existe la necesidad del puesto de profesional de cartera objeto del contrato ocasional. Por lo que se da acreditado este hecho argumentado por legitimado pasivo.

#### IV FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN.

Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de improcedencia, se observa los parámetros erga omnes, resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia 102-13-SEP-CC, publicado en el registro oficial Nro. 005, de fecha 27 de diciembre del 2013, a seguir: "(...) 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto.(...)" Analizado los autos en el expediente constitucional, se advierte que la demanda constitucional no se remonta de una actuación judicial, asimismo no se trata de un acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral que pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Con respecto a las causales 1, 2, 3, 4 y 5 ibídem, la Corte Constitucional refiere: "(...) Tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [LGJCC.- Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. "(...)lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión(...). Corte Constitucional. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. "(...)Para el análisis de esta causal, el juzgador solo podrá determinar que los actos han sido revocados o extinguidos a través del recaudo probatorio en el proceso, y aun en el

caso de que estos hayan sido revocados o extintos si continúan produciendo daño, son cuestiones que únicamente podrán determinarse luego de la sustanciación de la acción de protección, es decir únicamente luego de la etapa probatoria podrán ser determinadas estas causales de improcedencia, por lo que se requiere que el juzgador las razone en sentencia. Se constituye entonces la segunda causal en una de improcedencia.(...)” Corte Constitucional. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. “(...) tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos. Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia (...)”Corte Constitucional. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. “(...) Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia (...)”.Corte Constitucional. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.] “(...)Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia. (...)”.

Para resolver estas causales, este Juzgador procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente Problema jurídico:

¿El memorando N. CNEL-SDT-ADM-2019-0159-M, de fecha 28 de febrero de 2019, en el que se notifica la terminación de contrato de servicios ocasionales, vulnera el derecho de la seguridad jurídica y el derecho del debido proceso, en la garantía de motivación, y transversalmente la dignidad humana?.

Para contestar esta interrogante ex ante se abordará, el siguiente planteamiento: ¿La CNEL EP, desnaturalizó el contra de servicios ocasionales a favor del legitimado activo? Si la respuesta es positiva: ¿Cuál es la norma que regula el contrato ocasional de servicios ocasionales y cuál es su tratamiento, desde el contexto de la seguridad jurídica y motivación?.

Sobre la problemática se habría fijado los hechos probados, en el sentido que: (i) En el presente caso no hay duda que existen tres contratos de servicios ocasionales, por más de un año. (ii) de la carga mínima argumentativa del legitimado activo, este refiere, que este hecho comprobado desnaturaliza el contrato de servicios ocasionales, tanto en el número de contratos y cumplido el tiempo del número 12 del artículo 58 de la LOSEP (Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando

luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública); ii) existe una notificación de terminación unilateral de contrato de servicios ocasionales, sin especificar a qué contrato corresponde. (iii) finalmente existe un informe de pago de haberes laborales por liquidación, sin especificar si corresponde a los tres contratos de servicios ocasionales o solo a uno de ellos.

Ahora bien sobre la naturaleza del contrato ocasional: En virtud de la propia naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, estos sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes. Por lo tanto, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraban satisfechas y el plazo se había cumplido, la institución está facultada para dar por terminado dicho contrato sin que aquello, como tal, implique una vulneración del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral.

Sobre las características del contrato ocasional de trabajo: Unas de las características del contrato ocasional, es la (i) necesidad, es decir, satisfacer necesidades institucionales; (ii) la temporalidad, es decir se encuentra establecido el tiempo de duración, vencido el cual se da por terminado; (iii) no permanentes, solo se lo puede renovar por una sola ocasión. Es decir máximo habrían

dos contratos de servicios ocasionales.

Previsibilidad normativa del “Contrato Ocasional” en la LOEP.- La Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, ha mantenido una relación contractual con el legitimado activo, a través de contratos de servicios ocasionales. Por un lado no hay duda que se encuentra acreditado la legitimidad activa y pasiva de los comparecientes.

Ahora bien, con respecto al fundamento legal que permita al legitimado pasivo utilizar la figura contractual, de “contrato ocasional, según el título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no existe previsibilidad normativa, es decir no existe claramente esta figura contractual. En otros términos esta ley no prevé la modalidad de contratos de servicios ocasionales.

Ante esta omisión legislativa, al respecto la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia en absolución de consultas al siguiente planteamiento: ¿Respecto de la aplicación del Art. 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, si en la Norma Técnica de talento humano de cada empresa pública se establece como modalidad de contratación diferentes a las previstas en esa ley como una contratación amparada en la LOSEP como contrato de servicios ocasionales, debe aplicarse el contenido de esa normatividad interna sobre la clasificación determinada en la ley o cuál sería el nivel jerárquico? Concluyen:

“En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público.

Para el caso de los servidores públicos de carrera, se aplicarán las normas del Código del Trabajo respecto de los contratos individuales de trabajo, entre los que se encuentra el derecho a ser indemnizados en caso de despido intempestivo.

La intención de la ley es que los servidores públicos tengan el mismo régimen que los trabajadores obreros, pero que no puedan acceder a los derechos y beneficios de la contratación colectiva.

El nivel jerárquico de aplicación está previsto en el Art. 425 de la Constitución, de tal manera que los principios respecto a las distintas modalidades de talento humano previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Servicio Público serán aplicables aun por sobre lo que disponga los Estatutos Internos de Talento Humano de cada empresa pública”.

Entonces, se puede concluir, que si la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no establece claramente la figura jurídica de “contrato ocasional”, por omisión legislativa, pero por el giro del servicio y necesidad institucional de las empresas publicas per se, puede aplicar el Art. 18 de la Ley Orgánica de Servicio Público, aunque no esté previsible en las reglas internas de Talen Humano de cada empresa pública. Esto en razón del nivel jerárquico de aplicación previsto en el Art. 425 de la Constitución.

Con respecto a la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, si existe un reglamento interno de talento humano, y este institucionaliza el “contrato ocasional” en los artículos 28, 30 y 34 de las “NORMAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL EP”, aprobada mediante Resolución de Directorio Nro. 003-2014 de 02-may-2014. Reformada mediante Resolución de Directorio Nro. 04-008-2018 de 15-jun-2018. Estado: Reformado. Si bien en la configuración de la norma interna en sus motivos o en los considerandos, no se expresa con fundamento la Ley Orgánica de Servicio Público, pero al reconocer la figura jurídica de “contrato ocasional” que no está previsible claramente en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, insisto, aunque no lo refieran expresamente, tácitamente se aplicado la reglas del nivel jerárquico de aplicación previsto en el Art. 425 de la Constitución (orden jerárquico de aplicación de normas). Y el sistema de contrato ocasional se regiría efectivamente con las reglas tanto de las normas internas de cada empresa pública si es que lo regula como es en el caso de CNEL EP y de la Ley Orgánica de Servicio Público, como así lo ha dicho en la consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia.

Si bien es cierto que el artículo 34, de las “NORMAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL EP”, refiere que no generan estabilidad laboral, y podrán ser terminados unilateralmente en cualquier momento, por la propia naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, ya que sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no

permanentes. Por lo tanto, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraban satisfechas y el plazo se había cumplido, la institución está facultada para dar por terminado dicho contrato sin que aquello, como tal, implique una vulneración del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral.

Entonces en principio aparentemente no habría vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto se ha cumplido con uno de los elementos de previsión normativa, al existir una norma clara, determinada, sin embargo la Corte Constitucional ha venido llenado de contenido conceptual al derecho de la seguridad jurídica, y parte de tres elementos: (i) confiabilidad, (ii) certeza y (iii) no arbitrariedad.

El criterio de confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto al criterio de certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.

En síntesis la Corte Constitucional viene estableciendo varios elementos de la seguridad jurídica como es: “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.

Unos de estos elementos indicados en el párrafo anterior es que sean normas “estables y coherentes”, es decir, estable, que se mantiene invariable o inalterable en el mismo lugar, estado o situación. Y coherente, mientras que este elemento en la motivación hace referencia que debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). En cambio en la seguridad jurídica hace referencia a que la norma tiene que ser aplicada igual en circunstancias iguales. Es decir en casos similares la norma debe aplicarse a todos, no a unos [sí] y a otros [no].

Realizado esta distinción (coherencia como elemento de la seguridad jurídica y la motivación), continuando con el análisis del caso sub judice, al no observarse la naturaleza per se de los contratos ocasionales, cuyas características: (i) la necesidad, es decir, satisfacer necesidades institucionales; (ii) la temporalidad, es decir se encuentra establecido el tiempo de duración, vencido el cual se da por terminado; (iii) no permanentes, solo se lo puede renovar por una sola ocasión. Conforme así lo determina el artículo 30 de la norma interna ut supra, el legitimado pasivo desnaturaliza el contrato ocasional al haber renovado por más ocasiones que la norma previene. Entonces no estamos frente a un problema de falta de aplicación de una norma previsible, sino más bien que esa norma no es estable por omisión de su cumplimiento que implica que no sea coherente ya que se aplicaría para unos casos y para otros no, es decir saltando la norma, se desnaturaliza el contrato ocasional al ser renovado por más ocasiones que el reglamento de la CNEL EP no le permite, volviéndose inestable la norma afectando el elemento de coherencia, provocando incertidumbre al legitimado activo y creándole una falsa expectativa de nombramiento provisional según reglamento CNEL-E y una expectativa de nombramiento provisional según la LOSEP. Que en todo caso, por este tiempo le permite cubrir sus necesidades básicas y mínimas de dignidad humana.

Ahora bien, para observar la vulneración del derecho al legitimado activo, es necesario analizar en conjunto el derecho a la seguridad jurídica y el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que en el acto impugnado en esta vía constitucional, que proviene de la terminación de un contrato ocasional desnaturalizado, debió haber realizado ejercicios hermenéuticos utilizando normas y principios al caso en concreto y explicar la pertinencia de su aplicación, requisitos mínimos de motivación.

Siendo que la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, no regula los contratos ocasionales desnaturalizados, activa la facultad discrecional, por ende debe actuar conforme el artículo 43 del COA. Conforme el artículo 14 ibídem la potestad discrecional se utilizará conforme a derecho, en sintonía con el artículo 18 ibídem, y el ejercicio de esta potestad discrecional, se observará los derechos individuales, que comprende el deber de motivación y la debida razonabilidad, esto, para evitar que esa facultad discrecional sea arbitraria.

En el presente caso, frente a un contrato ocasional desnaturalizado, no reglado en la norma interna del legitimado pasivo, y tampoco en la Ley de Empresas Públicas por jerarquía normativa y por especialidad del contrato ocasional desnaturalizado debía observarse las normas de la LOSEP, y en los incisos 12 y 13 del artículo 58, refiere que “Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes”. “Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la

misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública". Inciso 13, del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público". En el caso sub judice, existe (i) tres contratos ocasionales, (ii) con más de un año de duración, y con (iii) la misma persona, y (iv) que efectivamente al haberse desnaturalizado el contrato ocasional se sobre entiende que es por necesidad institucional permanente, de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución, no hacerlo afecta los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República.

Entonces queda claro, que la decisión de desvincular al legitimado activo, (i) frente a un contrato ocasional desnaturalizado, que se sobre entiende que es por necesidad institucional permanente; que el legitimado pasivo no ha refutado las siguientes propensiones: (ii) que el legitimado activo en su funciones inherentes a su trabajo, siempre las desempeñó con absoluta responsabilidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y calidez, cumpliendo con el horario y el tiempo de trabajo correspondiente. Asimismo nunca tuvo sanción disciplinaria alguna, nunca hubo impericia, negligencia, imprudencia o descuido en las funciones encomendadas. (iii) que existe la necesidad del puesto de profesional de cartera objeto del contrato ocasional. (iv) que existe un escueto memorando inmotivado, que al desnaturalizarse el contrato de servicios ocasionales se debe ejercer la facultad discrecional, es decir dar razones motivadas para dar desvincular al legitimado activo. Y que al desnaturalizarse el contrato de servicios ocasionales, se crea la necesidad de servicio institucional y por efecto de este también se crea una expectativa de obtener un nombramiento provisional a favor del legitimado pasivo, hasta que ingrese el titular bajo los procedimientos legales. y este tiempo efectivamente le permite a prima facie una vida digna. Por lo que el acto impugnado, se vuelve a todas luces irrazonable que afecta los principios mínimos de motivación como garantía básica del derecho al debido proceso, y como queda indicado en líneas anteriores afectan el principio de seguridad jurídica, al no cumplir los elementos de norma estable y coherente. No le queda más al suscrito juez de garantías constitucionales aceptar la acción de protección, luego de que el Estado a través de los legitimados pasivos no ha presentado por la reversión de la carga probatoria, por lo menos proposiciones mínimas y suficientes que convenzan al juzgador que otras vías son más idóneas que la acción constitucional de protección. Así desestimando las pretensiones de los legitimados pasivos.

Finalmente una vez que se han comprobado los hechos, y estos advierten una vulneración de derechos constitucionales, para establecer parte de la reparación integral, es menester observar el criterio de la Corte Constitucional que en su momento refirió: "En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el

artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios

públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo del artículo 314 de la Constitución de la República. De conformidad con la Constitución (artículo 226) y la normativa infraconstitucional aplicable, es obligación de las autoridades administrativas a través de las Unidades de Talento Humano evitar que esta situación ocurra y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución".

#### V. DECISIÓN.-

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Por cumplirse los requisitos del artículo 40 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara procedente la demanda de acción de protección presentada por la legitimada activa: ingeniero JOSE GABRIEL GÓMEZ PINARGOTE, con cédula 1311562043; declarando que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la motivación, y vida digna, establecido en los artículos 82, 76 literal l) y 66 del número 2, del de la Constitución de la República del Ecuador.

Como reparación integral se dispone dejar sin efecto el memorando Nro. CENEL SDT-ADM-2019-0159-M, del cual se notifica al legitimado activo la terminación del contrato por servicios ocasionales, el mismo que no especifica la identificación o el número del contrato de servicios ocasionales del cual se requirió dar por terminado anticipadamente.

Que el legitimado pasivo realice los actos administrativos correspondientes para que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior. Por efecto de esto, y cumplirse el tiempo del inciso 12 del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el legitimado activo regresa a laborar al CNEL EP, hasta que se cumpla lo dispuesto en el inciso 11 y 13 ibídem.

Asimismo, esta sentencia se publicará en la página web de la CNEL EP, y se la hará conocer a los trabajadores, empleados, servidores y funcionarios públicos de dicha institución mediante los correos institucionales.

Ejecutoriada la sentencia, el señor actuario, dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, para el efecto, remitirá mediante el mecanismo implementado en el artículo 8, de la Resolución No. 005-CCE-PLE-2020, de fecha 12 de mayo de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

Casilla Judicial.-

DR IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO :

Abogado defensor: MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS.- EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Casilla judicial: mcornejoloor79@hotmail.com, cornejo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec

Correo(s) electrónico(s): inigo@ppsabogados.com.ec mizquierdo@pge.gob.ec

Testigos:

Peritos:

Traductores:

Otros:

\*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

SOLICITUDES/PRUEBAS PLANTEADAS POR EL LEGITIMADO ACTIVO.-GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL representado por la Dra. GABRIELA WENDOLI CHIRIBOGA CISNEROS

SOLICITUD: (RESUMEN EN 200 CARACTERES.- SOLICITUDES/PRUEBAS PLANTEADAS POR EL LEGITIMADO PASIVO:

Ab. Defensor dr. SWETT MONTES FARIT RAÚL .,-en representación de los Accionados- Señor BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ALBARO AUGUSTO TAPIA TORRES ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DELEGACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- SEÑOR JUEZ MI COMPARECENCIA LA REALIZO DE ABOGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

-RESOLUCIÓN DEL JUEZ: (RESUMEN EN 200 CARACTERES) .- HABIENDO ESCUCHADO LOS SUJETOS PROCESALES, DE CONFORMIDAD ART 76 NÚM. 7 LIT. L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, QUE MANIFIESTA QUE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS DEBERÁN SER MOTIVADAS. NO HABRÁ MOTIVACIÓN SI EN LA RESOLUCIÓN NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARAN NULO, EN EL PRESENTE CASO.- se ha escuchado POR EL LEGITIMADO ACTIVO.-GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL representado por la DRA.- JESSICA ANABEL RIVERA GRANDA .- EN VISTA QUE SI HA SIDO NOTIFICADO ME UNO AL CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PERO PARA EVITAR INCOVENIENTES SALVO SU MEJOR CRITERIO PUEDE CONTINUARSE CON LA AUDIENCIA.- - HEMOS PLANTEADO LA ACCION DE PROTECCION Y FUNDAMENTO LO SIGUIENTE: EL ACCIONANTE DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017 AL 28 DE FEBRERO DE 2019 TRABAJO PARA LA EMPRESA PUBLICA DE ELECTRIFICACION CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS SANTO DOMINGO VENIA TRABAJANDO PARA CNEL SANTO DOMINGO COMO PROFESIONAL DE CARTERA CONTRATO QUE FUE RENOVADO POR TRES AÑOS CONSECUTIVOS Y MEDIANTE MEMORANDO CNL- STD ADM- 2019- 0159-M DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 EN EL QUE SE ME NOTIFICA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES VULNERANDO LA SEGURIDAD JURIDICA, CAUSANDO LA VULNERACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LA GARANTIA DE LA MOTIVACION Y EL DERECHO AL TRABAJO, RAZÓN POR LA QUE A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENUNCIO EL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS COMO ES LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE MI CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES LO CUAL HA CAUSADO VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA MOTIVACIÓN Y TRABAJO, ASÍ MISMO, DURANTE MIS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS EN CNEL, EP, NUNCA TUVE SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE SE HAYA IMPUESTO MEDIANTE SUMARIO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA, A PARTE DE ESTA ILEGAL DESTITUCIÓN DE MI CARGO Y MUCHO MENOS, JAMÁS SE PUDO DEMOSTRAR EN NINGUNA OCASIÓN, IMPERICIA, NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O DESCUIDO EN LAS FUNCIONES A MI ENCOMENDADAS AL ACCIONANTE SE LE AFECTO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, CUANDO A PESAR DE LA ESTABILIDAD RELATIVA DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICO DE SERVICIO PÚBLICO LOSEP SE LE NOTIFICO CON LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES; Y CON ELLO PARALELAMENTE SE AFECTARON SUS DERECHOS. LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ART. 82- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA SE FUNDAMENTA EN EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN Y EN LA EXISTENCIA DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.-LA CORTE CONSTITUCIONAL A LA HORA DE IDENTIFICAR EL OBJETO DE ESTE DERECHO, HA MANIFESTADO DENTRO DE SUS FALLOS LO SIGUIENTE: "LA SEGURIDAD JURÍDICA IMPLICA LA CONFIABILIDAD EN EL ORDEN JURÍDICO Y LA SUJECCIÓN DE TODOS LOS PODERES DEL ESTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, COMO SALVAGUARDIA PARA EVITAR QUE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COLECTIVOS SEAN VÍCTIMAS DEL CONMENTIMIENTO DE ARBITRARIEDADES. ESTA SALVAGUARDA EXPLICA LA ESTRECHA RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, PUES CUANDO SE RESPETE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, SE PODRÁ GARANTIZAR EL ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA IMPARCIAL Y EXPENDITA CONTEMPLADO EN LA C.R. EN SU ART, 82 EN RAZON

QUE DEBIA APLICARSE EL ART. 58 DE LA LOSEP Y LA CORTE HA EMITIDO LA SENTENCIA Y EL FUE CONTRATADO MEDIANTE TRES CONTRATOS CONTINUOS POR HABER LA NECESIDAD INSTITUCIONAL Y DEBIA HABER REALIZADO EL CONCURSO DE MEREcimientos Y OPOSICION Y ATRAVES DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO DEBIA APLICAR EL CONCURSO Y GESTIONAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA CREAR LOS PUESTOS ES ASI QUE SE VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA TUTELA JURIDICA LA PARTE MAS DEBIL DE LA RELACION LABORAL Y DE NINGUN MODO SE PODIA VULNERAR EL DERECHO AL TRABAJO EN EL PRESENTE CASO DEMANDAMOS LA GARANTIA DE LA MOTIVACION Y LE NOTIFICARON MEDIANTE UN MEMORANDO LA TERMINACION DEL CONTRATO Y POR ESO LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DETERMINADO LAS GARANTIAS DE MOTIVACION Y AL SENTENCIA NRO 157 HA INDICADO LOS PARAMETROS DE LA MOTIVACION Y EN LAS SENTENCIAS DEBE ENUNCIAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y LA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DEBE ENUNCIAR PORQUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN LA APLICACION DE LA TERMINACION DEL CONTRATO Y ESTO PARA EVITAR LA ARROGACION DE LA ARBITRARIEDAD Y LA ARROGACION DE SUS COMPETENCIAS POR LO QUE NO DEBIA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO OCASIONAL Y CON ELLO PARALELAMENTE SE AFECTARON SUS DERECHOS. EN VISTA DE LO MANIFESTADO QUE VERSA POR HECHOS DE MERA LEGALIDAD PERO EN ESTE CASO SE VA DEMOSTRAR QUE ES IDONEA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE DEBEN SER PROTEGIDOS Y LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION RESULTARON CONTRARIAS Y LA CNEL EP POR SER UNA EMPRESA PUBLICA Y LA NORMA QUE REGULA LAS EMPRESAS PUBLICAS TRATA LA LOEP PERO ALLI NO ESTA LA TERMINACION DE CONTRATOS Y SIEMPRE QUE REGULE EL TALENTO HUMANO Y EL ART. 17 DE LA LOEP ES ENFATICA QUE LA CONTRATACION DE PERSONA SE LO HARA POR ESTA LEY Y QUIEN REGULE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y ASI TAMBIEN EL ART 18 DE LA LOEP DETERMINA LA CONTRATACION DEL TALENTO HUMANO Y ESTAS SE DEBEN REGLAR POR LAS LEYES QUE REGULA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SE OMITIO LAS DISPOSICIONES CLARAS DEL ART.52 DE LA LOSEP QUE GUARDA ESTRECHA RELACION CON LAS EMPRESAS PUBLICAS Y AL OMITIR SE VULNERO EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EN CASOS ANALOGOS LOS JUICES DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO YA HAN RESUELTO FAVORABLEMENTE COMO ES EL CASO 23281-2020-05238 EN LA SENTENCIA MANIFESTARON QUE DEBIA OBSERVAR LA DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA CUARTA DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO QUE DISPONE LA CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y OPOSICION PARA UN PUESTO ESTABLE DONDE EXISTE LA NECESIDAD INSTITUCIONAL LO CUAL NO FUE OBSERVADO, Y EN EL PRESENTE CASO NO OBSERVARON EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION Y ESTAS RESOLUCIONES HAN SIDO REITERATIVAS POR LO QUE ACUDIMOS CON ESTA ACCION DE PROTECCION Y LA CORTE CONSTITUCIONAL ACEPTADO QUE EN ESTOS CASOS HAY VULNERACION DE DERECHOS, LO PRINCIPAL EXPUESTO QUE EXISTE ELEMENTOS SUFICIENTES QUE FUNDAMENTAN ESTA ACCION DE PROTECCION POR LO QUE ESTA ACCION DE PROTECCION ES PROCEDENTE Y SE TIENE QUE RESPETAR EL MARCO JURIDICO Y ASI SE TRATE DE UNA EMPRESA PUBLICA NO PUEDE VULNERAR DERECHO NI CONFUNDIR SU ACTUAR OMITIENDO PROCEDIMIENTOS NI CONFUNDIR CON LO DE AUTONOMIA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS, LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO OCASIONALES VULNERA MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLANDO EN EL ARTICULO 82 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, PORQUE LA SITUACIÓN LABORAL Y JURÍDICA EN MI CASO EXIGE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DE LA LOSEP, SEGÚN EL CUAL SE CONSIDERA QUE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES SON PERMANENTES CUANDO LUEGO DE UN AÑO DE CONTRATACIÓN OCASIONAL SE MANTENGA A LA MISMA PERSONA PARA CUMPLIR LA MISMA NECESIDAD, EN EL PRESENTE CASO EL OBSEQUIO ANTE EL ACCIONANTE HA SIDO CONTRATADO DURANTE 3 AÑOS CONSECUTIVOS PARA OCUPAR EL MISMO CARGO LO CUAL YA GENERA UNA NECESIDAD PERMANENTE EN LA INSTITUCIÓN.- EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, REFORMADO POR LA SENTENCIA 258-15-SEP-CC; 048-17-SEP-CC; 309-16-SEP-CC, R.O.866-3S,20X-2016; Y SUSTITUIDO POR EL ART.1 DE LA LEY S/N, R.O. 78, 13-IX-2017 SEÑALA EN LO PRINCIPAL LO SIGUIENTE: "ES NECESARIO ACLARAR LA TEMPORALIDAD DE LA ACTIVIDAD PARA LA QUE SE REQUIERA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y QUE EN CASO DE QUE SE CELEBRAN ESTOS CONTRATOS POR MÁS DE 12 MESES CON DIVERSAS PERSONAS COMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS SERVICIOS COMO LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES SE CONSIDERAN PERMANENTES. 2) CON ESTO EL ARTÍCULO 58 QUEDA CON EL SIGUIENTE TEXTO: SE CONSIDERARÁ QUE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES PASAN A SER PERMANENTES CUANDO LUEGO DE UN AÑO DE CONTRATACIÓN OCASIONAL SE MANTENGA A LA MISMA PERSONA O SE CONTRATE A OTRA BAJO ESTA MODALIDAD PARA SUPLIR LA MISMA NECESIDAD EN LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTOS HUMANOS BAJO SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INICIAR EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, TIEMPO EN EL CUAL SE EXTENDERÁ PRORROGADO EL CONTRATO OCASIONAL HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONCURSO Y LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA GANADORA, EN VIRTUD DE LO SEÑALDO Y EN BASE A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y POR CUANTO SE HA VIOLENTADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE SOLICITO QUE EN SENTENCIA, ACEPTE LA ACCION DE PROTECCION DECLARE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS EXPRESADOS EN ESTA ACCION ESTO ES DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA DERECHO AL TRABAJO Y GARANTIA DE MOTIVACION DEJAR SIN EFECTO EL ACTO VIOLATORIO DE DERECHO ES DECIR LA SEPARACION DE MIS FUNCIONES MEDIANTE EL

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

MEMORANDO NRO. CNEL-STD-ADM- 2019 -0159 M. DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 COMO MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL SOLICITO QUE LA ENTIDAD ACCIONADA PROCEDA A REINTEGRARME INMEDIATAMENTE AL LUGAR DE TRABAJO Y PUESTO DE TRABAJO QUE LO VENIA DESEMPEÑÁNDO AL MOMENTO DE SER DESVINCULADO DEL MISMO SOLICITO A SU AUTORIDAD DISPONGA EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE CESARON MIS FUNCIONES Y PRODUJO LA VULNERACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES ADEMAS DE LOS HABERES Y BENEFICIOS DE LEY CORRESPONDIENTES MAS LOS RESPECTIVOS INTERESES HASTA LA FECHA DE REINTEGRACION.- POR EL LEGITIMADO PASIVO. Ab. Defensor dr. SWETT MONTES FARIT RAÚL .,- SEÑOR JUEZ LA CNEL ES UNA EMPRESA PUBLICA CREADA POR EL ESTADO Y LA LOEP Y DICE QUE SON EMPRESAS PUBLICAS QUE PERTENECEN AL ESTADO CON AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y HABRA UN DIRECTORIO Y EL GERENTE GENERAL HA CREADO LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES LA PARTE ACCIONANTE TIENDE A MANIFESAR QUE EL MEMORANDO POR LAS QUE SE LE DIO POR TERMINADO LA RELACION LABORAL ES ILEGAL NRO. CNEL-STD-ADM- 2019 -0159 M. DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 FUE POR MANDATO DE LA LEY Y SE TENIA TODAS LAS FACULTADES PARA DAR POR TERMINADO LA RELACION LABORAL Y E EL MOEMORANDO MANIFIESTA QUE SE DIO LA TERMINACION POR TERMINACION UNILATERAL CONFORME ESTA EN SU CONTRATO SIN NINGUN OTRO REQUISITO PREVIO Y EL MEMORANDO HA SIDO ELABORADO POR LA PARTE QUE ESTAN COBIJADOS POR LA LEY LAS EMPRESAS PUBLICAS Y ELLOS MISMO RECONOCEN QUE ESTOS CONTRATOS NO GARANTIZAN ESTABILIDAD Y LA MISMA LOSEP, LAS NORMAS INTERNAS DEL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS ESTAS BAJO LAS NORMAS DE LA LOEP Y AQUI NO SE HA VULNERADO EL DERECHO AL TRABAJO Y NO SE LE AFECTADO Y LOS CONTRATOS HAN SIDO ELABORADOS POR LA LIBRE CONTRATACION Y POR LO TANTO NO SE LE HA VULNERADO NINGUN DERECHO Y EL MEMORANDO AL SER UN DOCUMENTO PUBLICO ESTE NO PUEDE SER PARA QUE LO CONOZCA UN JUEZ CNSTITUCIONAL SEÑOR JUEZ AQUÍ HAY UN EQUIVOCO Y EL ART. 17 DE LA LOSEP AL MANIFESTAR QUE LA LEY QUE REGULA LOS EMPLEADOS PUBLICOS LOS REGLA LA LOSEP Y EN EL ART, 4 DE LA LOEP MANIFIESTA QUE LAS EMPRESAS PUBLICAS ESTAN REGULADAS POR LA LOEP Y ESTA EXCLUYE AL PERSONAS DE CARRERA , Y EN EL MEORANDO NRO. CNEL-STD-ADM- 2019 -0159 M. DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 ESTA MAS QUE MOTIVADO PORLO SOLICITAMOS SE RECHACE O SE LA INADMITA ESTA ACCION DE PROTECCION

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DELEGACION SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS .- SEÑOR JUEZ MI COMPARECENCIA LA REALIZO DE ABOGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Y SOLICITO UN TIEMPO PRUDENCIAL PARA LEGITIMAR MI INTERVENCION MI NOMBRE ES DR MIGUEL IZQUIERDO Y HAGO LA INTERVENCION EN CALIDAD DE ABOGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DL ESTADO, SEÑOR JUEZ UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO LA INTERVENCIÓN DE LAS DEMÁS PARTES INTERESADAS, ASÍ COMO LA DEFENSA TÉCNICA DE LAS PARTES ACCIONADAS PODEMOS CONCLUIR QUE ESA DEMANDA ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE POR CUANTO. ASÍ MISMO EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL MANIFIESTA UN PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES DECIR ESTE TIPO DE RESOLUCIONES TIENEN QUE SER REVISADAS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA REVISAR ESTE TEMA EN PARTICULAR QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE REFIERA AL RESPECTO QUE NO PROCEDE CUANDO SE REFIERE A ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD EN RAZÓN DE LOS CUALES EXISTA VÍAS JUDICIALES ORDINARIAS PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS DERECHOS CONFORME LO HA HECHO EL ACCIONADO.CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS PRESENTADOS TANTO COMO POR LA DEFENSA DE LA CORPORACION DE ELECTRICIDAD DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS , SEÑOR JUEZ LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MANIFIESTA QUE ESTA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LAS CAUSALES 1, 3 Y 4 DEL ART. 42 DE LA MISMA LEY, POR LO TANTO LE SOLICITO DE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, HASTA AHÍ MI INTERVENCIÓN.- LA PROCURADURIA SOLICITA SE RECHACE LA ACCION DE PROTECCION POR ESTAR IMPUGNANDO LA LEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO UN DERECHO CONSTTUCIONAL SOLICITO SE RECHACE LA ACCION DE PROTECCION.EL ACCIONANTE HA PRESENTADO UNA SENTENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO PERO NO CONSTITUYE JURUSPRUDENCIA DE TRIPLE REITERACION.-

AHORA BIEN: ANALIZADO TODOS ESTOS ARGUMENTOS Y CONTRA ARGUMENTOS Y LA CONCLUSIÓN PRESENTADA DE LA DOCTORA EN EL PROCESO Y AUDIENCIA EN SUS DICHOS EL SEÑOR JUEZ DEBE ENTENDER LA NATURALEZA DE CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, EN ESE SENTIDO LA NATURALEZA SIRVE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES NO PERMANENTES ESPECÍFICAS, EN CASO CONCRETO DE QUE LAS NECESIDADES ESTÉN SATISFECHAS EL PLAZO SERÍA CUMPLIDO LA INSTITUCIÓN ESTA FACULTADA PARA DAR POR TERMINADA SU CONTRATO SIN QUE PREVIO COMO TAL IMPLIQUE ALGUNA REMUNERACIÓN O NINGUNA VULNERACIÓN DEL

DERECHO AL TRABAJO O ESTABILIDAD LABORAL, UNA DE LAS CARACTERISTICAS DEL CONTRATO OCASIONAL ES SATISFACER LAS NECESIDAD INSTITUCIONAL, DOS POR PARTE DE PROCURADURÍA DICE QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL TIEMPO DE DURACIÓN EN PLAZO DETERMINADO Y TRES NO PERMANENTE SOLO SE PUEDE RENOVAR CON UNA SOLA OCASIÓN, CON RESPECTO DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO OCASIONAL EN TERMINOS GENERALES Y OBSERVAR A NUEVAS RESOLUCIONES DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AHORA CON RESPECTO A LA POSIBILIDAD NORMATIVA EL CONTRATO OCASIONAL EN LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PUBLICAS INDICA QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS CON RELACIÓN NACIONAL EMPRESA PUBLICA DE COORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD HA MANIFESTADO UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL LEGITIMADO ACTIVO A TRAVÉS DE CONTRATOS DE SERVICIO OCASIONALES Y NO HAY DUDA QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADO LA RELACIÓN LABORAL DEL LEGITIMADO ACTIVO Y PASIVA DEL COMPARECIENTE...- AHORA CON RESPECTO AL FUNDAMENTO LEGAL QUE PERMITA AL LEGITIMADO PASIVO UTILIZAR LA FIGURA CONTRACTUAL DE CONTRATO OCASIONAL SEGÚN EL ARTICULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PUBLICAS NO EXISTE LEGITIMIDAD ACTIVA ES DECIR NO EXISTE CLARAMENTE ESTA FIGURA JURIDICA ES DECIR, REVISANDO LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS, REVISANDO DE MANERA MINUCIOSA EN TODOS SUS CONTEXTOS DÁNDOLE LA VUELTA Y VIÉNDOLE POR TODOS LOS LADOS NO HAY LA POSIBILIDAD NORMATIVA QUE ESTA LEY REGULE EL CONTRATO OCASIONAL NO EXISTE EN LA NORMA, PERO AL RESPECTO DE ESTO POR FALTA DE ESTA REGULACIÓN POR FALTA DE ESTA LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO DEL CONTRATO OCASIONAL HE OBSERVADO QUE LAS EMPRESAS PUBLICAS SI DAN CONTRATOS OCASIONALES, ENTONCES COMO JUEZ NIEGO LA CONSULTA A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN ESTE CASO LA PRESENCIA EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA AL SIGUIENTE PLANTEAMIENTO JURÍDICO DICE RESPECTO A LA APLICACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS EN LA NORMA TIENE COMO MANDATO DE CADA EMPRESA PÚBLICA ESTABLECE LA MODALIDAD DE CONTRATACIONES DIFERENTES A LAS PREVISTAS EN ESTA LEY COMO UNA CONTRATACIÓN AMPARADA DÁNDOSE COMO FACTOR COMO CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES DEBE APLICARSE LA NORMATIVA INTERNA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DETERMINADA EN LA LEY O CUAL SE VIENE DANDO DETERMINADA. ESTA CUESTIÓN CON LA QUE SE PLANTEA EN LA CONSULTA, DEFINITIVAMENTE LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS REGULA VARIOS CONTRATOS, PERO ESPECÍFICAMENTE O DE MANERA PREVISIBLE, CLARA NO ESTABLECE EL CONTRATO OCASIONAL Y ELLO LLEVA A LA CONFUSIÓN LA CONSULTA A LA CORTE NACIONAL DICE QUE EN ESTE PUNTO ES PRECISO DETENERNOS PARA CREAR, SI BIEN EL CONTRATO DE SERVICIO OCASIONAL PUEDE SER CONSIDERADO COMO AQUELLOS DE TIPO PRECARIO DEBIDO A QUE NO BRINDAN ESTABILIDAD LABORAL, NI ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA RECOGE A LA NEGOCIALIDAD DE SERVICIOS QUE AMPARA A LA PRESENTE CARRERA SU UTILIZACIÓN HA SIDO NECESARIA PARA LA QUE LAS DISTINTAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PUEDAN CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ES DECIR OBIAMENTE SI UNA EMPRESA PÚBLICA DE ACUERDO AL TIPO DE NEGOCIO QUE TIENE MIENTRAS ES OBVIO QUE DETERMINADO SURGE ESA NECESIDAD DE CREAR CONTRATOS OCASIONALES A PESAR DE LA FUNCIÓN QUE EXISTE LA OMISIÓN EQUITATIVA, SIN EMBARGO EN ESTA CORTE EVIDENCIA QUE EL PROBLEMA SURGE CUANDO SE HACE MAL USO DE ESTA FIGURA CONTRACTUAL, ES DECIR PARA LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA INSISTE EN LA OMISIÓN EN LA LIBRE INTERVENCIÓN CONTRACTUAL CONSIDERA DE QUE POR QUE LO DEL NEGOCIO DE LA INSTITUCIÓN CUANDO SOLAMENTE DEBE HACER CONTRATOS OCASIONALES, PERO ESTO EVIDENCIA EXISTE UN PROBLEMA QUE APARTE DE QUE EXISTIÓ OTRO PROBLEMA QUE SURGE CUANDO SE HACE MAL USO DE LA FIGURA CONTRACTUAL Y A TRAVÉS DE ELLA SE PRETENDE DE MANERA VINCULADA LA PONENCIA DE PERSONAS CON EL TIPO MÁS ALLÁ DE LO QUE REPRESENTA LA OCASIÓN ES DECIR LA NATURALEZA DEL CONTRATO CON LA CONTRAVINIENDO INCLUSO LO PREVISTO DE LA LEY ACTUALMENTE VIGENTE PARA LA EVALUACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL SECTOR PÚBLICO. AHORA SI EL CONTRATO OCASIONAL NO LO REGULA LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS ENTONCES TIENE CLARO QUE REGIRSE A LA LEY QUE SI LO REGULA QUE ES LA LEY ORGÁNICA DEL SECTOR PÚBLICO Y PARA EL CASO DEL SECTOR PÚBLICO DE LA CLASE APLICARÍA LAS NORMAS DEL SECTOR DEL TRABAJO RESPECTO A LOS CONTRATOS DEL TRABAJO EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS DERECHOS DE LOS TRÁMITES RESPECTIVOS SEGÚN LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS, LA INTENCIÓN DE LA LEY DICE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TENGAN EL MISMO STATUS DE LOS TRABAJADORES RURALES PERO NO PUEDAN ACCEDER A LOS DERECHOS Y LOS BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN COLECTIVA, EL NIVEL JERÁRQUICO DE LA APLICACIÓN ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 425 DE LA CONSTITUCIÓN, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS RESPECTO DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE TALENTO HUMANO CON EL FIN DE USAR HERRAMIENTAS DEL SECTOR PÚBLICO AÚN POR LO QUE SE DISPONGAN LOS ESTATUTOS INTERNOS DE TALENTO HUMANO DE CADA EMPRESA PÚBLICA AHORA ENTONCES SE PUEDE CONCLUIR QUE SI LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS NO ESTABLECE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONTRATO OCASIONAL PERO COLEGIDO EL SERVICIO DEL CONTRATO OCASIONAL PODRÁ APLICARSE EL ARTÍCULO 18 DEL LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO AUNQUE NO ESTÉ PERCIBIDO DE FORMA CLARA INTERNA EN EL TALENTO HUMANO DE CADA EMPRESA PÚBLICA ES CON RAZÓN DE REQUERIMIENTOS DE SATISFACCIÓN ORGÁNICA, ARTÍCULO 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR . ES DECIR QUE HABRÁ EMPRESAS PÚBLICAS EN LAS QUE NO

TENGA REGLAMENTO EN LA QUE REGULA LOS CONTRATOS OCASIONALES, DICE QUE SE PUEDA APLICAR DIRECTAMENTE EN EL ORGANO SUPERIOR QUE SE PUEDE HACER UN TIPO DE CONTRTACIONES PÚBLICAS A TRAVES DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO, AHORA CON RESPECTO A LAS EMPRESAS PUBLICAS ESTRATÉGICAS CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, SI EXISTE RECONOCIDOS EN CONTRATO OCASIONAL DEL ARTÍCULO 28, 30, 34, DE LA NORMAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA PUBLICA DE ELECTRIFICACION CNEL ETC, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 003-2014 DEL 2 DEL 9, 2014 REFORMULADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO 040082008 DEL 15 DE JUNIO DEL 2018. SI BIEN ES LA FORMULACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA CONSIDERAMOS NO SE EXPRESA CON FUNDAMENTO LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO SE VA RECONOCER LA FIGURA JURÍDICA DE CONTRATO OCASIONAL QUE NO ESTA PREVISIBLE CLARAMENTE COMO LO HAN HECHO EN LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS TÁCITAMENTE SE HA APLICADO LAS REGLAS DEL NIVEL JERÁRQUICO DE APLICACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA DE PROTOCOLIZACIÓN OCASIONAL, SE REGIRÁ EFECTIVAMENTE CON LAS REGLAS TANTO LAS NORMAS EMITIDA ELEVADAS DEL SECTOR PÚBLICO COMO ASÍ LO HAN HECHO EN LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ES DECIR SI LA LEY DE LAS EMPRESAS PUBLICAS NO REGULA EL CONTRATO OCASIONAL. SURGE A LA MENTE QUE EL REGLAMENTO NO PUEDE CREAR ESTA FIGURAS JURÍDICAS, PERO SI EN LA LEY DIERE LA AUTORIDAD ENTONCES SE ESTARÍA CASI TAMBIEN QUE NO LO DIRIA ESTA INSTITUCIÓN PÚBLICA ESTA EMPRESA PUBLICA A LA QUE NO LO DIRÍA ESPREXAMENTE EN EL FUNDAMENTO BASICAMENTE ESTÁ APLICANDO DIRECTAMENTE A LA CONSTITUCION ESTA CREANDO CONTRATO OCASIONAL QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO Y POR LO TANTO DIJO LA CORTE NACIONAL QUE DEBE APLICARSE LAS REGLAS DE ESTA NORMA BAJO QUE SI SE REGULA A LA NATURALEZA DE ESTE CONTRATO, AHORA SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ARTÍCULO 324 DE LAS NORMAS SI TENGA DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DEL TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA ELECTRICA PÚBLICA REFIERE QUE NO GENERA ESTABILIDAD LABORAL Y PODRÁN SER TERMINADOS UNILATERALMENTE EN CUALQUIER MOMENTO POR LA NATURALEZA INTERNA DEL CONTRATO OCASIONAL YA QUE SI FISICAMENTE PARA SATISFACER NECESIDADES ESPECÍFICAS Y NO PERMANENTE POR LO TANTO SI EN EL CASO CONCRETO LA NESCESIDAD INSTITUCIONAL SE ENCONTRABA SATISFECHA, EL PLAZO SE HABRIA CUMPLIDO LA INSTITUCIÓN SE ENCONTRABA EN LA FACULTAD PARA DAR POR TERMINADO DICHO CONTRATO SIN QUE AQUELLO COMO TAL IMPLIQUE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJO POR LA ESTABILIDAD LABORAL COMO DICE EN EL CONTRATO, AHORA ENTONCES EN PRINCIPIO APARENTEMENTE NO HABRÍA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR CUANTO SE HA CUMPLIDO UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA PROCEDIBILIDAD NORMATIVA AL SER UNA NORMA CLARA DE DISPONIBILIDAD EN EL REGLAMENTO, SIN EMBARGO LA CORTE CONSTITUCIONAL HA VENIDO LLENANDO DE CONTENIDO CONCEPTUAL LA SEGURIDAD JURÍDICA PARTE DE TRES ELEMENTOS: CONFIABILIDAD, CERTEZA Y NO ARBITRARIEDAD, AHORA LA CONFIABILIDAD INDICA OBIAMENTE ESTA GARANTÍA ESTÁ GARÁNTIZADA EN EL PROCESO DE GENERALIZACIÓN DE NORMAS, ES DECIR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN CUANTO LA CERTEZA DEL PARTICULAR DEBE ESTAR SEGURO DE QUE LAS REGLAS DEL JUEGO NO SEAN ALTERADAS PARA LO QUE SE DEBE CONTAR CON UNA LEGISLACIÓN ESTABLE Y COHERENTE ASÍ COMO UN CONJUNTO DE NORMAS QUE HAGAN VALER SUS DERECHOS, FINALMENTE DEBE EVITARSE UNA POSIBLE ARBITRARIEDAD POR PARTE DE ORGANOS ADMINISTRATIVOS DETERMNIADOS EN LA APLICACIÓN DE ASPECTOS LEGALES EN SINTESIS LA CORTE CONSTITUCIONAL VIENE A ESTABLECER VARIOS ELEMENTOS DE LA NECESIDADES JURÍDICAS COMO ES CONTAR CON UN ORDENAMIENTO JURÍDICO PREVISIBLE, CLARO, DETERMINADO, ESTABLE COHERENTE QUE LE PERMITA TENER UNA NOCIÓN RACIONABLE DE LAS REGLAS DEL JUEGO QUE LE SERÁN APLICADAS UNO DE ESTOS ELEMENTOS EXPLICADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR ES QUE SEAN NORMAS ESTABLES Y COHERENTES ES DECIR ESTABLES QUE SE MANTIENEN INVARIABLES E INALTERABLES EN EL MISMO LUGAR ESTADO DE INDEFENSIÓN, INCOHERENTE MIENTRAS QUE EN EL ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA HACE REFERENCIA A QUE LA NORMA TIENE QUE SER APLICADA IGUAL A LAS CIRCUNSTACIAS IGUALES EN CASOS SIMILARES A TODOS NO A UNOS SÍ Y A OTROS NO. ESTAS SON LAS REGLAS QUE PRETENDEN ESTABLECER COHERENTES EFECTIVAMENTE SI EL CONTRATO OCASIONAL TIENE UNA DURACIÓN CON LOS EMPLEADOS TIENE QUE SER EVALUADOS TIENE QUE EL TRIBUNAL HACER DISTINCIÓN LEGAL DEL CONTRATO Y APLICAR PARA TODOS NO PARA UNOS SÍ Y PARA OTROS NO, ES DECIR PARA UNOS LES DAN UNA DETERMINADA CONSTANTE Y PARA OTROS UNA DETERMINADA ASÍ MISMO VAN A LOS MISMOS SE VULNERA SECUENCIAL QUE USANDO EL CONTRATO OCASIONAL ES DECIR QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA NO SOLO ES EL HECHO DE CREAR UNA REGLA DETERMINADA POR LEY DE LA EMPRESA ELECTRICA DONDE SE REGULA UN CONTRATO OCASIONAL QUE SE EVIDENCIA QUE NO ESTÁ REGULADA POR LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS, NO HA HECHO PREVISIBLE NINGÚN REGLAMENTO Y QUE ADEMÁS DE ESO NO SOLO ES ESO SINO QUE ESTAS TIENEN QUE CUMPLIR CON LAS REGLAS DE LA COHERENCIA Y DE LA CONSISTENCIA ES DECIR TIENE QUE APLICARSE DE MANERA ERICTA, SI NO CUMPLIERA CON EL REGLAMENTO NO SE PUEDE VOLVER A RENOVAR, NO HACERLO ENTONCES ESO IMPLICARÍA QUE SE ESTARÍA VULNERANDO LA CONSISTENCIA Y LA COHERENCIA AL RENOVARSE PARA UNOS Y RENOVARSE PARA OTROS SIN EXISTIR CRITERIOS, OBJETIVOS QUE

GUIAN DEFINITIVAMENTE LA DISPONIBILIDAD Y LEGITIMIDAD RECUERDEN QUE EFECTIVAMENTE LA DISCREPCIONALIDAD Y LA DISPONIBILIDAD ASÍ LO RECONOCE EL COA EN EL HECHO DE AL DISCREPCIONALIDAD NECESARIAMENTE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, AHORA EN CAMBIO LA MOTIVACIÓN, EL ELEMENTO DE LA COHERENCIA HACE REFERENCIA HACE REFLEXION QUE DEBE SER COHERENTE LA TRANSFERENCIA FÁCTICA CAUSA DIFUSIÓN EN CADA CASO PRECEPTO NO HAYA DISFUSIÓN EN SU NATURALEZA ES DECIR EN EL TEST DE MOTIVACIÓN OBTIENE EN LA COHERENCIA HACE UNA RELACION PARA LA POSIBILIDAD ENTRE LOS INICIOS DE LA CONFUSIÓN PERO HACE LO JURÍDICO LA COHERENCIA Y LA CONSTANCIA DEBE SER APLICADO A LA CORTE. AHORA REALIZADO ESTA REFLEXIÓN CON ETICA Y ELEMENTOS DE LA NECESIDAD JURÍDICA EN LA MOTIVACIÓN CONTINUAMOS COMO ES EL CASO DE COINCIDIR DE NO SE PASE TANTO ESA DE PERCIBIR LOS CONTRATOS OCASIONALES NECESIDAD JURÍDICA EN LA MOTIVACIÓN CONTINUADAS COMO ES EL CASO JUDICIAL QUE NO SE PASE LA NATURALEZA MERCED EL CONTRATO OCASIONALES, NECESIDAD JURÍDICAS NECESARIAS, ES DECIR; SATISFACER LA NECESIDAD INSTITUCIONAL, LA TEMPORALIDAD ES DECIR; SE ENCUENTRA ESTABLECIDO ES DECIR QUE EN LA TEMPORALIDAD SE ENCUENTRA ESTABLECIDO VINCULOS EN LA CUAL NECESARIAMENTE SE DA POR TERMINADO TRES NO PERMANENTE SOLO SE PUEDE RENOVAR CON SOLO OCASIONAL CONFORMA EN EL ARTÍCULO 30 DE NORMA UT SUPRA CONFORMADOS POR SI MISMO DESNATURALIZÓ EL CONTRATO OCASIONAL AL HABER RENOVADO POR MÁS OCASIONES QUE LA NORMA PREVIENE ENTONCES NO ESTAMOS FRENTE A UN PROBLEMA DE FALTA DE APLICACIÓN DE UNA NORMA PREVISIBLE, MAS BIEN POR ESE LADO NO ESTABLECE POR OMISIÓN DE SU CUMPLIMIENTO INIDCA QUE NO SE CUAL ENTE SE APLICARÍA PARA UNOS CASOS Y PARA OTROS NO, EL PRINCIPIO SE ALCANZA EN LA NORMA SE REALIZA UN CONTRATO OCASIONAL HABER RENOVADO POR MÁS ACTUACIONES POR LEY EN NORMAS QUE EMITE O A MENOS ESTÁN EN LA NORMA QUE REFLEJA LA INFLUENCIA REFLEJANDO INCERTIDUMBRE EN EL LEGITIMADO ACTIVO EN LA FUERZA EXPECTATIVA AL RENOVARSE LOS CONTRATOS AHORA BIEN PARA OBSERVAR UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO EN EL LEGITIMADO ACTIVO ES NECESARIO REALIZAR EN CONJUNTO DE HECHO LA NECESIDAD JURÍDICA DURANTE HECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LA MOTIVACIÓN EN VIRTUD EN EL ACTO IMPUGNADO EN ESTA VIA CONSTITUCIONAL QUE PREVIENE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO OCASIONAL DESNATURALIZADO DEBIÓ HABER REALIZADO EJERCICIO EN EL AMBITO UTILIZANDO LAS NORMAS DEL PRINCIPIO DE CASO UN MOMENTO DE CADA CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN EN EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN, ES DECIR QUE SI EN UN PRINCIPIO HAY UN CONTRATO OCASIONAL Y SE DA POR TERMINADO DENTRO POR NATURALEZA ES DECIR UNOS DOS AÑOS NO SE REFIERE DE UNA MANERA DE MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE MOTIVACIÓN, PERO SI ESE CONTRATO HA SIDO DESNATURALIZADO ENTONCES ES DECIR QUE ACA SE ESTA APLICANDO LA FACULTAD DISCRIPCIONAL Y EN ESTA FACULTAD DISCRECIONAL SI ESTA REGULADO Y TIENE QUE SER MOTIVADO, AHORA LA EMPRESA PÚBLICA TRATARA EN OCASIÓN DE CADUCIDAD NO REGLA EN EL CONTRATO OCASIONAL REALIZADO COMO MOTIVADO ACTÚAL LA FACULTAD DISCRECIONAL Y POR ENDE DEBE ACTUAR COMO EL ARTÍCULO 43 DEL COA CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL CODIGO CIVIL LA POTESTAD JURISDICCIONAL CONFORME A HECHOS Y TAMBIÉN ARTÍCULO 18 DEL CODIGO CIVIL ACERCA DE LA FACULTADES JURISDICCIONALES OBSERVAR LOS DERECHOS INVOLABLES EN EL DERECHO DE DIFUSIÓN EN LA MEDIDA RAZONABLE. ESTO ES PARA EVITAR QUE LA FACULTAD JURISDICCIONAL SEA ARBITRARIA. EN EL PRESENTE CASO FRENTE A UN CONTRATO OCASIONAL QUEDE DESNATURALIZARLO NO REGULADO EN LA NORMA INTERNA DEL PERCIBO NO REGLADO EN LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS PARA LA GARANTÍA NORMATIVA Y EN EL CONTRATO OCASIONAL DADO UN LADO DEBÍA OBSERVAR LA NORMA DE LA LOSEP EN SU ARTÍCULO 58 REFIERE CUANDO LA NECESIDAD INSTITUCIONAL PASA A SER PERMANENTE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO PLANIFICARÁ LA SITUACIÓN DEL PUESTO BAJO LA CONSTANCIA DE UN CONCURSO PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN CASO DE ESTE JUICIO EFECTIVAMENTE DEBE DESNATURALIZAR EL CONTRATO OCASIONAL SE SOBRE ENTIENDE POR NECESIDAD INSTITUCIONAL Y PERMANENTE EL CONTRATO OCASIONAL UNICO CON EL PLAN OCASIONAL QUE REALIZA EN SU CONFORMACIÓN DIRECTA RELATIVO DE LA INSTITUCIÓN LE CORRESPONDE OCASIONADA POR ELEMENTOS DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA QUE SE HAYA IMPUESTO ESAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EN SU CONFORMACIÓN DIRECTA DE LA INSTITUCIÓN LE CORRESPONDE GESTIONARLA LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA CREAR LOS PUESTOS COMO ESTAR PENDIENTES A RECURSOS JURÍDICOS ENCONTRADA LA VÍA IDÓNEA CALIFICADA PARA QUE SE DEN DICHAS ACTIVIDADES PARA LA EJECUCIÓN, NO HACERLO AFECTA AL PRINCIPIO DE EFICACIA , EFICIENCIA CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 227 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR ASÍ COMO AFECTAR A LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A OCUPAR PUESTOS PÚBLICOS, CORRESPONDAN AL PRONCIPIOS DESARROLLADOS EN LOS ARTÍCULOS 314 DE LA CONSTITUCIÓN ENTONCES QUEDA CLARO QUE LA DECISIÓN QUE EL LIGITIMADO ACTIVO FRENTE A UN CONTRATO OCASIONAL DESNATURALIZADO SE SOBRE ENTIENDE QUE POR NECESIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE SE ENCUENTRA ABUSOS IRRAZONABLES QUE AFECTA A PRINCIPIOS DE MINIMA INTERVENCIÓN COMO GARANTÍA BASICA DENTRO DE UN PROCESO Y COMO QUEDA INDICADA COMO LEY ANVERSA AFECTA A LA LEY DE LA NECESIDAD JURÍDICA AL NO CUMPLIR ELEMENTOS DE NORMA ESTABLE INCOHERENTE Y NO ME QUEDA MÁS AL SUSCRITO JUEZ DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCIÓN LUEGO QUE EL ESTADO NO HA PRESENTADO

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

CUANDO LA REVISIÓN DE LA CARGA PREPARATORIA O POR LO MENOS PROPOSICIONES SUFICIENTES QUE POR LO MENOS QUE CONDENAN EL DESARROLLO AL JUZGADOR A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR LO QUE.--ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- SE ACEPTA LA DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION POR HABERSE VULNERADO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DEBIDO PROCESO, EN LA MOTIVACIÓN AL MOMENTO QUE ESTA FACULTAD INSTITUCIONAL NO HA SIDO DEBIDAMENTE MOTIVADA POR LO QUE SE ACEPTA LA DEMANDA A FAVOR DE GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL DISPONIENDO QUE LA NOTIFICACIÓN DE DESVINCULACIÓN SE QUEDA SIN EFECTO QUEDANDO VIGENTE EL ÚLTIMO CONTRATO OCASIONAL ENTREGADO Y ADEMÁS EN ESTE CASO SE LE CONCEDERA CON LOS PAGOS LE CORRESPONDEN QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES CON ESTA RESOLUCION EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-

.-RAZÓN: EL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA REPOSA EN EL RESPECTIVO ARCHIVO DE LA JUDICATURA. LA PRESENTE ACTA QUEDA DEBIDAMENTE SUSCRITA CONFORME LO DISPONE LA LEY POR EL SEÑOR SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CANTÓN SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS MISMO QUE DA FE DE SU CONTENIDO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS CON LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA AUDIENCIA SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTO A SU NOTIFICACIÓN ESCRITA EN LAS CASILLAS QUE LAS PARTES PROCESALES HAN SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

GRIVALDO RAMIRO PEÑA PEÑA  
SECRETARIO

**26/07/2022 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA**

**14:14:00**

RAZON.- SIENTO COMO TAL QUE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA ESTA FECHA 26 DE JULIO DE 2022, LAS 11H00 LA MISMA, EL SEÑOR JUEZ LA DIFIERE EN RAZON DE QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE, PRESENTADO POR EL MGS. ALBARO TAPIA TORRES, EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, POR CUANTO EL COMPARECIENTE HA JUSTIFICADO DE FORMA DOCUMENTADA QUE SU DEFENSA TÉCNICA MANTIENE OTRA DILIGENCIA CONVOCADA CON ANTELACIÓN PARA EL MISMO DÍA, MISMA QUE SE LLEVARÁ A EFECTO EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10H00, EN LA SALA DE AUDIENCIAS N° EJ. 201 -LO CERTIFICO.- SANTO DOMINGO A 26 DE JULIO DE 2022

**25/07/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**13:48:00**

Santo Domingo, lunes 25 de julio del 2022, las 13h48, Incorpórese a los autos el escrito que antecede, presentado por el Mgs. Albaro Tapia Torres, en atención a su contenido, por cuanto el compareciente ha justificado de forma documentada que su defensa técnica mantiene otra diligencia convocada con antelación para el mismo día, DISPONGO: 1) Se difiere la audiencia señalada para el día 26 de julio de 2022, a las 11h00; y, al amparo de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se vuelve a convocar a las partes procesales a la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, misma que se llevará a efecto el día 05 de AGOSTO de 2022 a las 10h00, en la sala de audiencias N° EJ. 201 de esta unidad judicial, ubicada en el cantón Santo Domingo, Av. Abraham Calazacón junto a la ex fábrica de ladrillos, edificio Complejo Judicial.- 2) Se les previene a las partes procesales que, al tratarse de una reanudación de audiencia, deberán comparecer las personas con las que se instaló la misma.- 3) De ser necesario, para la comparecencia telemática, se pone a disposición de las partes la plataforma ZOOM ID 83393746304 y contraseña 201; para lo cual, deberán ingresar con 15 minutos de anticipación de la hora señalada, con el fin de que audiencia se desarrolle con total normalidad. En lo demás, las partes procesales estén a lo dispuesto en autos.- Notifíquese.-

**20/07/2022 ESCRITO**

**14:19:50**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**07/07/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**13:35:00**

Santo Domingo, jueves 7 de julio del 2022, las 13h35, En lo principal: Incorpórese a los autos el escrito que antecede, presentado por el Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, quien ratifica la intervención del Dr. Miguel Izquierdo Pino, en la audiencia de fecha 20 de junio de 2022, las 14h30; así mismo, agréguese el

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

escrito presentado por el accionante, José Gabriel Gómez Pinargote, en atención a su contenido, de acuerdo al acta resumen de la audiencia pública; y, toda vez que el deprecatorio virtual ha sido devuelto, DISPONGO: 1) Al amparo de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes procesales a la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, misma que se llevará a efecto el día 26 de JULIO de 2022 a las 11h00, en la sala de audiencias No. EJ. 201 de esta unidad judicial, ubicada en el cantón Santo Domingo, Av. Abraham Calazacón junto a la ex fábrica de ladrillos, edificio Complejo Judicial.- 2) Se les previene a las partes procesales que, al tratarse de una reanudación de audiencia, deberán comparecer las mismas personas con las que se instaló la misma.- 3) De ser necesario, para la comparecencia telemática, se pone a disposición de las partes la plataforma ZOOM ID 83393746304 y contraseña 201; para lo cual, deberán ingresar con 15 minutos de anticipación de la hora señalada, con el fin de que la audiencia se desarrolle con total normalidad.- En lo demás, las partes procesales estén a lo dispuesto en autos.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por el compareciente, y la autorización conferida al profesional del derecho.- NOTIFÍQUESE.

**07/07/2022 ESCRITO**

**11:44:17**

Escrito, FePresentacion

**05/07/2022 ESCRITO**

**09:50:23**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/06/2022 PROVIDENCIA GENERAL**

**09:03:00**

Santo Domingo, miércoles 22 de junio del 2022, las 09h03, Incorpórese al expediente y forme parte del mismo, el escrito que antecede, suscrito por el Mgs. Alvaro Augusto Tapia Torres, Administrador de la Unidad de Negocios Santo Domingo de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, así como la documentación que adjunta al mismo. En atención a su contenido, tómese en cuenta los correos electrónicos señalados así como la autorización conferida al Dr. Farit Raúl Swett Montes.- En lo demás estese a lo dispuesto en autos.- NOTIFÍQUESE.-

**20/06/2022 ESCRITO**

**13:39:10**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/06/2022 PROVIDENCIA GENERAL**

**12:18:00**

Santo Domingo, lunes 20 de junio del 2022, las 12h18, Agréguese a los autos, para los fines legales pertinentes las actas de notificaciones firmadas electrónicamente por el señor Luis Felipe Pico Palacios y Estilita Magaly Triviño Macías, Citadores del Consejo de la Judicatura.- En lo demás estese a lo dispuesto en autos.- NOTIFÍQUESE.-

**17/06/2022 NOTIFICACIÓN: Realizada**

**11:28:05**

Acta de notificación

**16/06/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 16/06/2022 14:30**

**09:05:03**

Providencia del Juicio 23281202202722 BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS miércoles quince de junio del dos mil veintidos, a las diecisiete horas y cuarenta minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**16/06/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA**

**OFICINA DE CITACIONES - 16/06/2022 09:03**

**09:03:34**

Providencia del Juicio 23281202202722 BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS miércoles quince de junio del dos mil veintidos, a las diecisiete horas y cuarenta minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**15/06/2022                      RAZON ENVIO A CITACIONES (BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO)**

**17:40:39**

Providencia del Juicio 23281202202722 BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS miércoles quince de junio del dos mil veintidos, a las diecisiete horas y cuarenta minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**15/06/2022                      OFICIO**

**16:48:00**

Santo Domingo, 15 de junio del 2022

Señores

CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, UNIDAD DE NEGOCIOS SANTO DOMINGO

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Mediante el presente doy a conocer lo dispuesto por el abogado Angel Daniel Pulluquitin Ramon Juez de la Unidad Judicial Penal en providencia de fecha miércoles 15 de junio del 2022, las 08h57, para su conocimiento dentro de la ACCION DE PROTECCION NRO.23281-2022-02722 y que a continuación transcribo en la parte pertinente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRANSITO DEL CANTON SANTO DOMINGO - 4).- Notifíquese con el contenido de la demanda de acción de protección y auto recaído en ella a los accionados: a) Señor Byron Eduardo Carrión Almeida, en calidad de Administrador de la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo (o quien haga sus veces) a quien se le notificará en el edificio de la CNEL ubicado en la avenida Tsáchila Nro. 826 y Clemencia de Mora, de este cantón Santo Domingo.- b) Señor Antonio Clemente Icaza Morla, en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad E.P., a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la avenida Del Bombero km 6 1/2 Vía a la Costa Edif. Grace, de la ciudad de Guayaquil.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- c) Señor doctor Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, a quien se le notificará en la ciudad de Quito, en el edificio de la Procuraduría General del Estado, mismo que está ubicado en la Av. Río Amazonas y José Arizaga.- Sin perjuicio de que se notifique a los correos electrónicos de los señores abogados de la Procuraduría General del Estado en esta ciudad: Cornejo Loo Milton Javier e Izquierdo Pinos Miguel Fernando.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- 5) De conformidad con el Art. 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales deberán comparecer a la audiencia señalada en líneas anteriores con los elementos probatorios respectivos, a fin de que sustenten sus pretensiones.- 5.1) Oficiése conforme solicita el compareciente, esto es, a la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo, a efectos de que en el término de 48 horas bajo prevenciones de ley, remita copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales celebrados entre el señor GÓMEZ PINARGOTE JOSÉ GABRIEL y la Corporación Nacional de Electricidad, Unidad de Negocios Santo Domingo. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..

ANEXO LA DOCUMENTACION DE LA CAUSA 23281-2022-02722

Dr. Grivaldo Ramiro Peña

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE

GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

|                   |               |
|-------------------|---------------|
| <b>15/06/2022</b> | <b>OFICIO</b> |
|-------------------|---------------|

**16:46:00**

Santo Domingo, 15 de junio del 2022

Señores

SALA DE CITACIONES DE SANTO DOMINGO

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Mediante el presente doy a conocer lo dispuesto por el abogado Angel Daniel Pulluquitin Ramon Juez de la Unidad Judicial Penal en providencia de fecha miércoles 15 de junio del 2022, las 08h57, para su conocimiento dentro de la ACCION DE PROTECCION NRO.23281-2022-02722 y que a continuación transcribo en la parte pertinente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRANSITO DEL CANTON SANTO DOMINGO - 4).- Notifíquese con el contenido de la demanda de acción de protección y auto recaído en ella a los accionados: a) Señor Byron Eduardo Carrión Almeida, en calidad de Administrador de la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo (o quien haga sus veces) a quien se le notificará en el edificio de la CNEL ubicado en la avenida Tsáchila Nro. 826 y Clemencia de Mora, de este cantón Santo Domingo.- b) Señor Antonio Clemente Icaza Morla, en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad E.P., a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la avenida Del Bombero km 6 1/2 Vía a la Costa Edif. Grace, de la ciudad de Guayaquil.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- c) Señor doctor Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, a quien se le notificará en la ciudad de Quito, en el edificio de la Procuraduría General del Estado, mismo que está ubicado en la Av. Río Amazonas y José Arizaga.- Sin perjuicio de que se notifique a los correos electrónicos de los señores abogados de la Procuraduría General del Estado en esta ciudad: Cornejo Loor Milton Javier e Izquierdo Pinos Miguel Fernando.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- 5) De conformidad con el Art. 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales deberán comparecer a la audiencia señalada en líneas anteriores con los elementos probatorios respectivos, a fin de que sustenten sus pretensiones.- 5.1) Oficiase conforme solicita el compareciente, esto es, a la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo, a efectos de que en el término de 48 horas bajo prevenciones de ley, remita copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales celebrados entre el señor GÓMEZ PINARGOTE JOSÉ GABRIEL y la Corporación Nacional de Electricidad, Unidad de Negocios Santo Domingo. .- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..

ANEXO LA DOCUMENTACION DE LA CAUSA 23281-2022-02722

Dr. Grivaldo Ramiro Peña

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE

GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO

|                   |              |
|-------------------|--------------|
| <b>15/06/2022</b> | <b>RAZON</b> |
|-------------------|--------------|

**16:39:00**

CAUSA Nro. 23281-2022-02722

RAZON: siento como tal que el día miércoles 15 de junio de 2022, las 16h32, se hace constar que se envió el deprecatorio electrónico a la UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conforme lo ordenado por el ab. Angel Daniel Pulluquitin Ramon Juez de la Unidad Judicial Penal y Transito de Santo Domingo, en Providencia de fecha miércoles 15 de junio del 2022, las 08h57, para la notificación al Señor Antonio Clemente Icaza Morla, en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad E.P., a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la avenida Del Bombero km 6 1/2 Vía a la Costa Edif. Grace, de la ciudad de Guayaquil. se remite las piezas procesales como corresponde - Lo Certifico.-

Santo Domingo a 15 de junio de 2022

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

Dr. Grivaldo Ramiro Peña Peña  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL  
Y TRANSITO DEL CANTON SANTO DOMINGO

**15/06/2022**      **RAZON**

**16:16:00**

CAUSA Nro. 23281-2022-02722

RAZON: siento como tal que el día miércoles 15 de junio de 2022, las 16h10, se hace constar que se envió el deprecatorio electrónico a la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conforme lo ordenado por el ab. Angel Daniel Pulluquitin Ramon Juez de la Unidad Judicial Penal y Transito de Santo Domingo, en Providencia de fecha miércoles 15 de junio del 2022, las 08h57, para la notificación al Señor doctor IÑIGO SALVADOR CRESPO, en calidad de Procurador General del Estado, se remite las piezas procesales como corresponde - Lo Certifico.-

Santo Domingo a 15 de junio de 2022

Dr. Grivaldo Ramiro Peña Peña  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL  
Y TRANSITO DEL CANTON SANTO DOMINGO

**15/06/2022**      **OFICIO**

**15:47:00**

TIPO DE PROCESO: ACCION DE PROTECCION

CAUSA No: 23281- 2022-02722

ACCIONANTES: GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL

ACCIONADOS: BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO- -ANTONIO CLEMENTE ICAZA MORLA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD E.P.- IÑIGO SALVADOR CRESPO, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, AB. ANGEL DANIEL PULLUQUITIN RAMON JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. D E P R E C A. A UNO DE LOS SEÑORES JUECES CON ASIENTO EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS , LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO: con el contenido de la demanda de acción de protección y auto recaído en ella a los accionados: a) Señor Byron Eduardo Carrión Almeida, en calidad de Administrador de la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo (o quien haga sus veces) a quien se le notificará en el edificio de la CNEL ubicado en la avenida Tsáchila Nro. 826 y Clemencia de Mora, de este cantón Santo Domingo.- b) Señor Antonio Clemente Icaza Morla, en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad E.P., a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la avenida Del Bombero km 6 1/2 Vía a la Costa Edif. Grace, de la ciudad de Guayaquil.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- c) Señor doctor Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, a quien se le notificará en la ciudad de Quito, en el edificio de la Procuraduría General del Estado, mismo que está ubicado en la Av. Río Amazonas y José Arizaga.- Sin perjuicio de que se notifique a los correos electrónicos de los señores abogados de la Procuraduría General del Estado en esta ciudad: Cornejo Loo Milton Javier e Izquierdo Pinos Miguel Fernando.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento, por medio de secretaría se remitirá la documentación digital correspondiente, ofreciendo reciprocidad en casos análogos remítase-.- NOTIFÍQUESE.-..."

AB. Angel Daniel Pulluquitin Ramon  
JUEZ

Ab Grivaldo Ramiro Peña Peña  
SECRETARIO

**15/06/2022              OFICIO**

**15:41:00**

TIPO DE PROCESO: ACCION DE PROTECCION

CAUSA No:        23281- 2022-02722

ACCIONANTES: GOMEZ PINARGOTE JOSE GABRIEL

ACCIONADOS: BYRON EDUARDO CARRION ALMEIDA, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD SANTO DOMINGO- -ANTONIO CLEMENTE ICAZA MORLA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD E.P.- IÑIGO SALVADOR CRESPO, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, AB. ANGEL DANIEL PULLUQUITIN RAMON JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. D E P R E C A. A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO: con el contenido de la demanda de acción de protección y auto recaído en ella a los accionados: a) Señor Byron Eduardo Carrión Almeida, en calidad de Administrador de la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo (o quien haga sus veces) a quien se le notificará en el edificio de la CNEL ubicado en la avenida Tsáchila Nro. 826 y Clemencia de Mora, de este cantón Santo Domingo.- b) Señor Antonio Clemente Icaza Morla, en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad E.P., a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la avenida Del Bombero km 6 1/2 Vía a la Costa Edif. Grace, de la ciudad de Guayaquil.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- c) Señor doctor Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, a quien se le notificará en la ciudad de Quito, en el edificio de la Procuraduría General del Estado, mismo que está ubicado en la Av. Río Amazonas y José Arizaga.- Sin perjuicio de que se notifique a los correos electrónicos de los señores abogados de la Procuraduría General del Estado en esta ciudad: Cornejo Llor Milton Javier e Izquierdo Pinos Miguel Fernando.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento, por medio de secretaría se remitirá la documentación digital correspondiente, ofreciendo reciprocidad en casos análogos remítase- .- NOTIFÍQUESE.-..."

AB. Angel Daniel Pulluquitin Ramon  
JUEZ

Ab Grivaldo Ramiro Peña Peña  
SECRETARIO

**15/06/2022              OFICIO**

**14:13:00**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Santo Domingo, 15 de junio de 2022  
Oficio Nro. 169-2022-UJP-SDT-ADPR

Señores  
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, UNIDAD DE NEGOCIOS SANTO DOMINGO  
En su despacho.-

Dentro de la acción de protección signada en esta unidad judicial con el Nro. 23281-2022-02722, presentada por el señor GÓMEZ

PINARGOTE JOSÉ GABRIEL, se ha dispuesto lo siguiente:

“Oficiéese conforme solicita el compareciente, esto es, a la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo, a efectos de que en el término de 48 horas bajo prevenciones de ley, remita copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales celebrados entre el señor GÓMEZ PINARGOTE JOSÉ GABRIEL y la Corporación Nacional de Electricidad, Unidad de Negocios Santo Domingo.”

Por la atención que se sirva dar a la presente, le anticipo mi agradecimiento.

ABG. ÁNGEL DANIEL PULLUQUITIN RAMÓN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Causa Nro. 23281-2022-02722

LAMA

**15/06/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**08:57:00**

Santo Domingo, miércoles 15 de junio del 2022, las 08h57, VISTOS: Abogado Ángel Daniel Pulluquitin Ramón, avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Santo Domingo, mediante Acción de Personal Nro. 13461-DNTH-2015-SBS, de fecha 30 de septiembre de 2015, misma que rige desde el 14 de octubre de 2015; y, en virtud del sorteo realizado.- Actúe el señor doctor Grivaldo Ramiro Peña Peña, en calidad de secretario de este despacho.- En atención a la demanda de acción de protección presentada por el señor GÓMEZ PINARGOTE JOSÉ GABRIEL, DISPONGO: 1) El suscrito es competente para conocer la presente garantía jurisdiccional de acción de protección, conforme lo prevé el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 2) La demanda de acción de protección presentada por el señor GÓMEZ PINARGOTE JOSÉ GABRIEL reúne los elementos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual, se la admite a trámite.- 3) Al amparo de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes procesales a AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, misma que se llevará a efecto el día 20 de JUNIO de 2022 a las 14h30, en la sala de audiencias Nro. EJ. 201 de esta unidad judicial, ubicada en el cantón Santo Domingo, en la Av. Abraham Calazacón junto a la ex fábrica de ladrillos edificio Complejo Judicial.- 4) Notifíquese con el contenido de la demanda de acción de protección y auto recaído en ella a los accionados: a) Señor Byron Eduardo Carrión Almeida, en calidad de Administrador de la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo (o quien haga sus veces) a quien se le notificará en el edificio de la CNEL ubicado en la avenida Tsáchila Nro. 826 y Clemencia de Mora, de este cantón Santo Domingo.- b) Señor Antonio Clemente Icaza Morla, en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad E.P., a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la avenida Del Bombero km 6 1/2 Vía a la Costa Edif. Grace, de la ciudad de Guayaquil.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- c) Señor doctor Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, a quien se le notificará en la ciudad de Quito, en el edificio de la Procuraduría General del Estado, mismo que está ubicado en la Av. Río Amazonas y José Arizaga.- Sin perjuicio de que se notifique a los correos electrónicos de los señores abogados de la Procuraduría General del Estado en esta ciudad: Cornejo Loor Milton Javier e Izquierdo Pinos Miguel Fernando.- Para el efecto, por medio de secretaría, remítase el respectivo deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces con asiento en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; para el cumplimiento de la diligencia deprecada se concede el plazo de 48 horas, dada la naturaleza del procedimiento.- 5) De conformidad con el Art. 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales deberán comparecer a la audiencia señalada en líneas anteriores con los elementos probatorios respectivos, a fin de que sustenten sus pretensiones.- 5.1) Oficiéese conforme solicita el compareciente, esto es, a la Corporación Nacional de Electricidad de Santo Domingo, a efectos de que en el término de 48 horas bajo prevenciones de ley, remita copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales celebrados entre el señor GÓMEZ PINARGOTE JOSÉ GABRIEL y la Corporación Nacional de Electricidad, Unidad de Negocios Santo Domingo.- 5.2) Téngase en cuenta la prueba adjuntada y anunciada en la demanda,

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

misma que de ser constitucional y legalmente procedente, será tratada en el día de la audiencia señalado en líneas anteriores.- 6) De ser necesario, para la comparecencia telemática se pone a disposición de las partes la plataforma zoom; para el efecto, se conectarán con el siguiente ID 83393746304 y contraseña 201; para lo cual, deberán ingresar con 15 minutos de anticipación de la hora señalada, con el fin de que la audiencia se desarrolle con total normalidad.- 7) De conformidad con el Art. 76.7 letra g de la Constitución de la República del Ecuador, téngase en cuenta los domicilios judiciales electrónicos [espinosaramirezruiz@gmail.com](mailto:espinosaramirezruiz@gmail.com) y [espinosaramirezruiz6@gmail.com](mailto:espinosaramirezruiz6@gmail.com) señalados por el señor accionante, y la autorización conferida a los señores abogados: John Esteban Espinosa Villacrés y Jessica Anabel Rivera Granda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**14/06/2022            ACTA DE SORTEO**

**15:36:56**

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, martes 14 de junio de 2022, a las 15:36, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Gomez Pinargote Jose Gabriel, en contra de: Corporación Nacional de Electricidad.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por Juez(a): Abg Pulluquitin Ramon Angel Daniel. Secretaria(o): Peña Peña Grivaldo Ramiro.

Proceso número: 23281-2022-02722 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 44 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) CERTIFICADO LABORAL (COPIA SIMPLE)
- 4) CEDULA (COPIA SIMPLE)
- 5) 2 CREDENCIALES DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 57 MELLANY DAYANA ALARCON TORRES Responsable de sorteo